ESTADO No. 68 Fijación: 11/01/2022

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
41001-23-31-000-2005-02299-00	MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA	NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	REPARACION DIRECTA	16/12/2021	Auto Ordena Enviar a Otro Tribunal
41001-33-33-003-2013-00475-00	DIEGO ALEXANDER MARIN, LIZETH CAROLINA ARTUNDUAGA, AVELINO ARTUNDUAGA ESCOBAR, ALVARO MARIN ROJAS, MOISES ARTUNDUAGA ESCOBAR, LINA PAOLA ARTUNDUAGA BARRERA, YULLY MARCELA MARIN ARTUNDUAGA, MARY ARTUNDUAGA ESCOBAR Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE PITALITO-EMPITALITO E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	16/12/2021	Auto resuelve concesión recurso apelación
41001-33-33-004-2014-00107-00	JORGE CELIS RODRIGUEZ Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	Acción de Grupo	16/12/2021	Auto resuelve concesión recurso apelación
41001-33-33-004-2019-00286-00	MANUEL ESTEBAN MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto resuelve concesión recurso apelación
41001-33-33-004-2020-00104-00	FAUSTO VICENTE CABRERA MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto resuelve concesión recurso apelación

41001-33-33-004-2021-00083-00	JESUS ALBERTO PERDOMO TOVAR, CRISTHIAN RENE ARIAS SALAZAR, LAURA CRISTINA PERDOMO TOVAR, CAMPO ELIAS PERDOMO GUALI, WILLIAM CALDERON TOVAR, JESUS MARIA TOVAR SANCHEZ, MERCEDES GOMEZ TOVAR, MERCEDES TOVAR GOMEZ, NIDIA YOHANA CALDERON TOVAR, LUZ ANGELA CALDERON TOVAR, JESUS ALBERTO PERDOMO TOVAR Y OTROS	NACIÓN-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	16/12/2021	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
41001-33-33-004-2021-00115-00	MARIA NUBIA CUENCA DE GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
41001-33-33-004-2021-00121-00	DAIRON ORLEY QUINAYAS CALDERON	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
41001-33-33-004-2021-00143-00	LUIS ALBERTO QUIÑONES FERRIN, MARIA ESPERANZA ARIAS DE QUIÑONES Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

41001-33-33-004-2021-00147-00	LUZ MERY GONZALEZ USAQUEN, LUBER CAVIEDES, yesica maria caviedes gonzalez, JORGE LUBIER CAVIEDES GONZALEZ, DIEGO ANDRES CAVIEDES GONZALEZ, DIOSANGEL GONZALEZ GONZALEZ, MARCOS GONZALEZ USAQUEN, CECILIA GONZALEZ USAQUEN, PEDRO GONZALEZ USAQUEN, DIOSANGEL GONZALEZ USAQUEN	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NAC	REPARACION DIRECTA	16/12/2021	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
41001-33-33-004-2021-00177-00	GLORIA DALIZ SANCHEZ CHAUX	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto Resuelve Reposición
41001-33-33-004-2021-00180-00	JENARO RODRIGUEZ CABRERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto admite demanda
41001-33-33-004-2021-00217-00	SINTRADEPARTAMENTAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD	16/12/2021	Auto inadmite demanda
41001-33-33-004-2021-00236-00	WILMER MALAGON JAIME, ASTRID BELTRAN ACUÑA, EN REPRESENTACION LEGAL DE LOS MENORES NICOLLE DANIELA MALAGON MARTINEZ Y DOMINIC MALAGON MARTINEZ	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	16/12/2021	Auto admite demanda
41001-33-33-004-2021-00239-00	LUZ PERLA USECHE BUSTOS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto admite demanda

41001-33-33-004-2021-00242-00	JESUS ARTURO GIRALDO GAMBOA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto inadmite demanda
41001-33-33-004-2021-00244-00	MARIA NINFA AVILES RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva Huila
Fijación Estado No. 68 sistema escritural
Entre: 11/01/2022 y 11/01/2022

Fecha: 16/12/2021

Número Expediente	Clase Proceso	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fecha del auto	Fecha inicial	Fecha de vencimiento
41001333100520080012900	REP DIR	AMANDA PERDOMO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – Y OTRO	16/12/2021	11/01/2022	11/01/2022

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA PAGINA JUDICIAL SIENDO LAS 7 DE LA MAÑANA DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2022.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	**:** YULLY MARCELA MARIN ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO	**:** MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÒN DIRECTA
AUTO N°	**:** SUSTANCIACION 425
RADICACIÓN	**:** 41 001 33 33 003 2013 00475 00

Como quiera que la apelación presentada por las partes demandadas Municipio de Pitalito y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito-EMPITALITO[1] contra la sentencia del 27 de octubre de 2021[2], según constancia secretarial fue presentada oportunamente[3], en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA[4] se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Municipio de Pitalito y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito-EMPITALITO, contra la sentencia del 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	Luis Francisco Muñoz Vargas	framuvarabogado@yahoo.es		
Apoderado Parte Demandada Municipio de Pitalito	Luis Fernando Narváez Lamilla	juridico@pitalito-huila.gov.co juridico@alcaldiapitalito.gov.co		

[1] Expediente electrónico Doc. 019RecursoApelacionMpioPitalito y 020RecursoApelacionParteDdaEmpitalito
[2] Expediente electrónico Doc. 017SentenciaPrimeraInstancia
[3] Expediente electrónico Doc. 021ConstanciaSecretarial
[4] "**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (…)"

Apoderado Parte Demandada Empitalito E.S.P.	Aldemar Trujillo Motta	info@empitalito.gov.co empitalitoesp@hotmail.com		
Apoderado Parte Demandada INVIAS	Carolina Obregón Silva	njudiciales@invias.gov.co cobregon@invias.gov.co		
Apoderado Parte llamada en garantía Mapfre Seguros S.A.	Edna Rocío Hoyos Lozada	njudiciales@mapfre.com.co jairorinconachury@hotmail.com		
Apoderado Parte llamada en garantía Seguros Confianza S.A.	Wilson Núñez Ramos	ccorreos@confianza.com.co		
Apoderado Parte llamada en garantía Consorcio Puentes Vanegas	William Alviz Pinzón	williamalvis@hotmail.com		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	TRÁMITE 401
RADICACIÓN:	41 001 23 31 000 2005 02299 00

Procede el despacho a dar impulso al proceso.

1.- DEL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de agosto de 2021[1], que dispuso devolver en el estado en que se encuentra el expediente.

2.- DE LA DETERMINACIÓN DE LIBRAR O NO, MANDAMIENTO DE PAGO.

Prima facie, se destaca, la señora María Luisa Castillo Mañosca, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por obligación de suma dineraria e intereses moratorios[2], derivada de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2010 proferida por este Despacho, la cual surtió el trámite de consulta, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de junio de 2014.

A través de auto adiado 2 de marzo de 2018[3] se libró mandamiento de pago.

En audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de fecha 18 de julio de 2018[4], se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación a favor de María Luisa Castillo Mañosca en nombre y representación de José Luís Otálora Castillo y Sonia Alejandra Hurtado Castillo.

La parte ejecutada en la misma diligencia interpuso y sustentó los recursos de apelación contra la anterior decisión, los cuales fueron concedidos en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[5] y la Previsora S.A[6]., interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado bajo la causal de indebida representación.

Estando en trámite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución, y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Huila en proveído de fecha 18 de enero de 2021[7], mediante el cual dispuso la devolución de los incidentes de nulidad deprecados por el apoderado de las entidades ejecutadas para su resolución, el Despacho, a través de auto adiado 4 de junio de 2021[8], declaró la nulidad de todo lo actuado respecto del señor José Luís Otálora Castillo, inclusive desde el auto de fecha 28 de noviembre de 2016 que libró mandamiento de pago a favor de la señora María Luisa Castillo Mañosca en nombre y representación de él, con

---

[1] Expediente Híbrido. Carpeta Segunda Instancia. Carpeta Apelación Sentencia. Documento 005.
[2] Fls. 3 a 5 del cuad. ejecutivo principal 1.
[3] Fl. 137 a 141 del cuad. ejecutivo ppal.
[4] Fls. 161 a 163 del cuad. Ejecutivo ppal.
[5] Fls. 1 a 6 del cuad. Incidente de nulidad.
[6] Fls. 1 a 5 del cuad. Incidente de nulidad
[7] Cfr. Auto adiado 4 de junio de 2021. Expediente Híbrido. Documento 008. Auto Resuelve Incidente de Nulidad.
[8] Expediente Híbrido. Documento 08. Resuelve Incidente de Nulidad.

fundamento en la causal No. 4, esto es, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, comoquiera que, para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva contaba con la mayoría de edad, situación que impedía que su otrora representante legal concediera poder en su representación, en tanto que, se produjo su emancipación legal por haber cumplido la mayoría de edad, conforme lo prevé el artículo 312 del Código Civil.

En la misma providencia se analizó que respecto Sonia Alejandra Hurtada Castillo no se configura la causal de indebida representación, dado que, al momento de la radicación de la demanda ejecutiva mantenía su condición de menor de edad, circunstancia que habilita a la señora María Luisa Castillo Mañosca para actuar en el proceso en su nombre y representación.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada, por lo que se comunicó de dicha determinación al Superior.

Con fundamento en la declaratoria de nulidad, el H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de agosto de 2021[9], dispuso devolver en el estado en que se encuentra el expediente, por falta de competencia para tramitar el recurso de apelación por sustracción de materia.

Al amparo del marco fáctico reseñado líneas precedentes, el Despacho auscultará la procedencia o no, de librar mandamiento de pago respecto de José Luís Otálora Castillo, en virtud de la declaratoria de nulidad por indebida representación.

En virtud de lo anterior, sustanciado el expediente, se destaca, José Luís Otálora Castillo no ha conferido poder para iniciar la ejecución de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2010 dictada por este juzgado, confirmado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de junio de 2014 en el trámite de consulta, razón por la cual, se abstendrá de librar orden de mandamiento de pago respecto a esta persona.

3.- OTRA CONSIDERACIÓN.

En consideración de lo expuesto en acápite anterior, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta la alzada respecto de la sentencia de fecha 18 de julio de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, para que se resuelva la apelación presentada por las entidades ejecutadas respecto a Sonia Alejandra Hurtado Castillo, comoquiera que, frente a ella no se declaró la nulidad por indebida representación, conforme se expuso en la motivación del proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de agosto de 2021, que dispuso devolver en el estado en que se encuentra el expediente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a José Luís Otálora Castillo, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta la alzada respecto de la sentencia de fecha 18 de julio de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, para que se resuelva la apelación presentada por las entidades

---

[9] Expediente Híbrido. Carpeta Segunda Instancia. Carpeta Apelación Sentencia. Documento 005.

ejecutadas respecto a Sonia Alejandra Hurtado Castillo, comoquiera que, frente a ella no se declaró la nulidad por indebida representación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

PROYECTÓ: DETA/ AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA (aquí el nombre de quien la realiza)			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**
Apoderado Parte Demandante	CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO	rey66carlos@gmail.com	
Parte ejecutada	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co	
Parte ejecutada	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	AMANDA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL **Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN:	41 001 33 31 005 2008 00129 00

I. OBJETO A DECIDIR

Disponer lo relativo a la devolución de títulos judiciales solicitada por la demandada ESE HOSPITAL MANUEL CASTRO TOVAR y disponer acerca de la solicitud de entrega de copias deprecada por la parte actora.

II. OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

Como quiera que revisada la carpeta electrónica de segunda instancia[1], se observa que el Tribunal Administrativo del Huila profiriò la sentencia calendada 19 de marzo del 2021 mediante la cual da cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de tutela del 11 de febrero del 2021 proferida por el Consejo de Estado Secciòn Cuarta, respecto de la cual se dispondrá su obedecimiento como se dejarà constando en la parte resolutiva.

III. RESPECTO DE LA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES

Destaca esta togada, que el apoderada de la ESE Hospital Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito, elevò solicitud[2] de devolución de los títulos de depósito judicial, presentada por el apoderado de la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito (H), en relación a los títulos de depósito judicial constituidos por dicha entidad el 21 de junio de 2021, en la cuenta No. 410012045004 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H), que a continuación se relacionan:

Titulo No.	A favor de:	Cedula No.	Valor
1031126364	AMANDA PERDOMO	36.276.884	1.289.277
1031040669	ELISEO PIEDRAHITA SANTACRUZ	18.142.321	1.289.277
1031059038	ANGELA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.925.459	1.289.277
1031115997	NATALIA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.905.522	1.289.277
1031106416	GINA PAOLA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.865.530	1.289.277
1031096201	DIANA MARIA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.869.807	1.289.277
1031082957	RUBEN DARIO PIEDRAHITA PERDOMO	12.202.359	1.289.277
1031072575	NICOLAS PIEDRAHITA PERDOMO	1.007.284.802	1.289.277

Sea lo primero entrar a determinar que el referido apoderado cuenta con poder

Ahora bien a fin de disponer la devolución de los títulos judiciales solicitados, el despacho procederá a realizar el recuento como a continuación sigue:

Mediante sentencia del 24 de julio del 2020[3] emitida por el H. Tribunal Administrativo del Huila, dispuso modificar los numerales 4 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre del 2018 por el Juzgado 4 Administrativo de Neiva, que modificó en el sentido de declarar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional y la ESE Manuel Castro Tovar patrimonial y administrativamente responsables por la perdida

---

[1] Expediente electrònico, 41001333100520080012901, Doc. 005 sentencia complementaria
[2] Expediente electrónico, Doc. 008SolicitudDevolucionDepositosJudiciales
[3] Expediente electrónico, Doc. 005 CuadernoSegundaInstancia; fls. 32 al77

de oportunidad de recibir atención medica asistencial oportuna padecida por Eduar Andres Piedrahita Perdomo y en el numeral quinto condenó a las mentadas entidades, al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los reseñados en la sentencia y confirmó en lo demás la sentencia.

Frente a la anterior decisión el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia de tutela calendada 11 de febrero del 2021[4], dentro de la acción de tutela interpuesta por Eliseo Piedrahita SantaCruz contra el Tribunal Administrativo del Huila; radicada bajo el No 11001031500020200529000 , que amparo los derechos fundamentales al debido proceso y dejó parcialmente sin efecto la sentencia proferida el 24 de julio del 2020 emitida el H. Tribunal Administrativo del Huila en lo concerniente a la sanción del perjuicio por pérdida de oportunidad disponiendo que en el termino de 20 dicte sentencia complementaria y que en forma motivada fije la indemnización del perjuicio de perdida de oportunidad a partir de parámetros y criterios de razonabilidad.

El Tribunal Administrativo del Huila mediante decisión del 19 de marzo del 2021[5], dio cumplimiento a la orden de Tutela del 11 de febrero del 2021 disponiendo en su numeral 2, modificar el numeral 5 de la sentencia del 19 de noviembre del 2018 dictada por este juzgado en el sentido de condenar a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la ESE MANUEL CASTRO TOVAR a indemnizar a los demandantes por objeto de perdida de oportunidad en cuantía de 12.5% SMLMV para cada uno.

Con posterioridad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3 Subsección C, mediante sentencia del 14 de mayo del 2021, dentro de la acción de tutela No 11001031500020200529001, que resuelve la impugnación contra el fallo del 11 de febrero del 2021 y se resuelve revocar el fallo del 11 de febrero del 2021 dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y en su lugar negó la acción de tutelan.

Ahora bien revisado el modulo de consulta de procesos de la Rama Judicial no registra auto de obedecimiento por parte del Tribunal Administrativo del Huila en relación al fallo de segunda instancia de la tutela referida, como tampoco obra en la metada plataforma, pronunciamiento alguno en torno a el presente proceso ordinario Rad No. 41 001 33 31 005 2008 00129 00, de cara a los efectos del fallo de tutela de segunda instancia calendado 14 de mayo del 2021 que enegò la tutela en relaciòn al cumplimiento que hizo el Tribunal del fallo de primera instancia que habìa amparado derechos fundamentales y virtud del cual el Tribunal dictò la sentencia complementaria 19 de marzo del 2021, lo que impide a esta togada hacer pronunciamiento alguno en este momento respecto a los titulos judiciales deprecados dado que las decisiones obedecidas al superior por parte del Tribunal Administrativo del Huila, incumbe al auto calendado 24 de julio del 2020 y la sentencia complementaria de fecha 19 de marzo del 2021, razòn por la cual a fin de observar la procedencia o no de entrega de titulos judiciales, se enviarà el link del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se vea la factibilidad de pronunciarse el Tribunal en relaciòn a la decisiòn del 14 de mayo del 2021 de segunda instancia de la tutela No 11001031500020200529001 proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “C” en lo concerniente a la sentencia complementaria que se dictò en el proceso Rad No. 41 001 33 31 005 2008 00129 00 con ocasiòn de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de febrero del 2021 emitida por la Secciòn Cuarta del Consejo de Estado, actuaciòn que se hace necesaria para poder disponer respecto de la entrega de titulos judiciale peticionados por la ESE Hospital Manuel Castro Tovar del Municipio de Pitalito.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

1.- DE LA SUSPENSION DEL PROCESO SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.

[4] Expediente electrónico, Doc. 008 Solicitud devolución deposito judiciales, fls 32 al 50
[5] Expediente Electrónico, Doc. 008SolicitudDevolucionDepositosJudiciales Fl 52 a 66.

En memorial el apoderado de la parte actora[6], solicita que en atención a que se encuentra surtiendo la impugnación contra el fallo dictado en primera instancia por el Consejo de Estado en acción de tutela No 11001031500020200529O1, solicita suspender el tramite procesal hasta que se resuelva dicha impugnación.

En consideración al petitorio formulado por la parte actora, este despacho discurre que hecho el recuento procesal que se auscultó líneas anteriores, se evidencia que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", dentro de la tutela Rad No. 10010315000202005290l, ya profirió sentencia de segunda Instancia calendada 14 de mayo del 2021, razón por la cual este despacho considera que no deviene procedente la suspensión procesal deprecada.

2.- SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En relación a las piezas procesales solicitadas en copia por el apoderado de la parte actora[7], al reposar en el plenario se dispone expedir por secretearía a costa de quien los suscribe las copias auténticas de los poderes otorgados por los demandantes[4], de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP; e igualmente se dispondrá que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las actuaciones administrativas correspondientes para hacer efectiva la entrega de las copias solicitadas.

Ahora bien, en lo concerniente a las copias atinentes a las sentencias de primera y segunda instancia con sus respectivas constancias de edicto, notificación y ejecutoria y auto de obedecimiento con constancia de notificación y ejecutoria, copia autentica de aprobación de costas con constancia de ejecutoria, en la medida que a la fecha no han cobrado ejecutoria, y otras no han sido expedidas como serían la aprobación de costas procesales, el despacho se abstendrá de expedirlas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDECER lo dispuesto por e superior H. Tribunal Administrativo del Huila, Tribunal Administrativo del Huila en sentencia complementaria calendada 19 de marzo del 2021.

SEGUNDO.- REMITIR se enviarà el link del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se vea la factibilidad de pronunciarse el Tribunal en relaciòn a la decisiòn del 14 de mayo del 2021 de segunda instancia de la tutela No 11001031500020200529O1 proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3 Subsección "C" en lo concerniente a la sentencia complementaria que se dictò en el proceso Rad No. 41 001 33 31 005 2008 00129 00 con ocasiòn de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de febrero del 2021 emitida por la Secciòn Cuarta del Consejo de Estado, actuaciòn que se hace necesaria para poder disponer respecto de la entrega de titulos judiciale peticionados por la ESE Hospital Manuel Castro Tovar del Municipio de Pitalito.

TERCERO. – DENEGAR por improcedente la suspensión procesal solicitada por la parte actora, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveìdo.

CUARTO.- EXPEDIR por secretearía a costa de quien los suscribe las copias auténticas de los poderes otorgados por los demandantes.

---

[6] Expediente electrònico, Expediente electrònico, 41001333100520080012901, Doc. 011 Apoderada solicita suspender tramite
[7] Expediente electrònico, Doc. 010 solicitud copias autenticas parte Dpe.

QUINTO.- ABSTENERSE las sentencias de primera y segunda instancia con sus respectivas constancias de edicto, notificación y ejecutoria y auto de obedecimiento con constancia de notificación y ejecutoria, copia autentica de aprobación de costas con constancia de ejecutoria

SEXTO.- Vencido el termino anterior, regrese el expediente al despacho para decidir la solicitud de devolución de títulos deprecada por el por el apoderado de la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectaron: AMCA/ CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaboraron: CIOC / AMCA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL NOMBRE	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**
Apoderado Parte Demandante: Dr. Luis Francisco Muñoz Vargas	franciscomunozvargasabogado@yahoo.es	3112649221
Apoderado Parte Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional: Dr. Jorge Eduardo Santos Zuñiga	deuil.notificacion@policia.gov.co	
Apoderado Parte Demandada: E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito: Dr. José Guillermo Rodríguez Suárez	guillermocheo28@gmail.com gerencia@esemanuelcastrotovar.com	
Apoderado Llamado en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Dr. Fabio Pérez Quesada	fabio_perez78@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b0a3e72bdaa71e52c6e40148943ccf8f47d7b7022f20f8cd3591f17bb96da**

Documento generado en 16/12/2021 02:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	**:** JORGE CELIS RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	**:** EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÒN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
AUTO N°	**:** SUSTANCIACION 427
RADICACIÓN	**:** 41 001 33 33 004 2014 00107 00

Como quiera que la apelación presentada por las parte demandante[1] contra la sentencia del 27 de octubre de 2021[2], según constancia secretarial fue presentada oportunamente[3], en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA[4] se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò. JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	Carlos Fernando Hurtado Clavijo	carfer0827@hotmail.com		
Apoderado Coadyuvante Defensoría del Pueblo	Mildred Samary Quesada Toledo	miquesada@defensoria.edu.co huila@defensoria.gov.co		

[1] Expediente electrónico Doc. 045RecursoApelacionParteDte y 046RecursoApelacionGrupoConstructoresyotros
[2] Expediente electrónico Doc. 043SentenciaPrimeraInstancia
[3] Expediente electrónico Doc. 047ConstanciaSecretarial
[4] "**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (…)"

Apoderado Sucesores Procesales del Señor Cristhian Andrés Gaona Tovar	Diana Marcela Rincón Andrade	abog.diana.rincon@hotmail.com		
Parte Demandada Ministerio de Ambientes y Desarrollo Sostenible		procesosjudiciales@minambiente.gov.co		
Apoderado Parte Demandada Departamento del Huila	Iván Bustamante Alarcón	notificaciones.judiciales@huila.gov.co		
Apoderado Parte Demandada Autoridad de Licencias Ambientales - ANLA	Andrés Velásquez Vargas	notificacionesjudiciales@anla.gov.co		
Apoderado Parte Demandada Emgesa S.A. E.S.P.	John Jairo Huertas Amador	notificaciones.judiciales@enel.com		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	**:** MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO
DEMANDADO	**:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	**:** SUSTANCIACION 433
RADICACIÓN	**:** 41 001 33 33 004 2019 00286 00

Como quiera que la apelación presentada por las parte demandante[1] contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021[2], según constancia secretarial fue presentada oportunamente[3], en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA[4] se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

---

[1] Expediente electrónico Doc. 15RecursoApelacionParteDte
[2] Expediente electrónico Doc. 13SentenciaPrimeraInstancia
[3] Expediente electrónico Doc. 16ConstanciaSecretarial
[4] "**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (…)"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	Tulia Soley Ramirez Aldana	soleyramirez@hotmail.com		
Apoderado Parte Demandada UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	acalderonm@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FAUSTO VICENTE CABRERA MOSQUERA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	SUSTANCIACION 430
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00104 00

I. ASUNTO.

Entra el despacho a decidir si es procedente conceder o no el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que conforme el contenido de la constancia secretarial calendada 22 de octubre de 2021[1]; se informa de la realización del trámite ordenado en auto del 12 de octubre de 2021[2], e igualmente se advierte que la apelación presentada por la parte demandante[3] contra el auto calendado 13 de septiembre de 2021[4]; fue presentada en forma oportuna y además se observa que se llevó a cabo el tramite dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA; como quiera que el recurrente dio traslado en forma directa a la parte demandada, como se dejó constando secretarialmente, en la que además se advirtió que el extremo pasivo guardo silencio; advirtiendo que el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, descorrió el traslado en forma extemporánea.

Esta judicatura a tono con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243[5] del CPACA, dispondrá conceder en el efecto suspensivo la apelación deprecada por la apoderada de la

---

[1] Expediente Electrónico, Doc. 033ConstanciaTrasladoRecursoApelaciónAuto.
[2] Expediente Electrónico, Doc. 032AutoCancelaAudienciaYOrdenaSecretariaSurtaTrasladoDeRecurso
[3] Expediente Electrónico, Doc. 027RecursoApelacionySustitucionPoder
[4] Expediente Electrónico, Doc. 026AutoReponeParcialmenteAuto2Julio2021DeclaraTerminadoProcesoRespectoMinisterioEducacionNacional

[5] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(…)

parte demandante, contra el auto calendado 13 de septiembre de 2021[6] y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendado 13 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase copia digital de la totalidad del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	Sergio Manzano Macías/ Ana Bertilda Sarmiento González	contacto@abogadosomm.com	3102985930	Avenida 19 No. 3-10 Oficina 401, Edificio Barichara Torre B de la ciudad de Bogotá D.C.
Apoderado (a) Demandada: Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES	Jacklyn Alejandra Casas Patiño	notificacionesjudiciales@icfes.gov.co jcasas@icfes.gov.co	4841460	Calle 26 No. 69-76, Torre 2, Piso 15, Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C.
Apoderado (a) Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional	Rocio Ballesteros Pinzon/ Diego Armando Roa Rangel.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co diegoroabp2019@gmail.com ministerioeducacionballesteros@gmail.com	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Negrilla y subrayado es del despacho).

[6]Expediente Electrónico, Doc. 026AutoReponeParcialmenteAuto2Julio2021DeclaraTerminadoProcesoRespectoMinisterioEducacionNacional

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - SINTRADEPARTAMENTAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 807
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00217 00

I. EL ASUNTO.

Revisar sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad de las Resoluciones: i.- 0107 del 31 de marzo de 2020 *"Por el cual se modifica la Resolución 0432 de 2019 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleados públicos de la Gobernación del Departamento del Huila",* ii.- No. 0102 del 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se modifica la Resolución 0432 de 2019, se modifica parcialmente la Resolución 0484 del 2019, que establecen el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleados públicos de la Gobernación del Departamento del Huila",* iii.- No. 0484 del 20 de diciembre de 2019 "*Por la cual se modifica la Resolución 0432 de 2019, que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la Gobernación del Departamento del Huila",* iv.- No. 0432 del 18 de noviembre de 2019 *"Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos públicos de la Gobernación del Departamento del Huila"*, v.- No. 0364 del 29 de diciembre de 2020 *"Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos públicos de la Gobernación del Huila – Secretaria de Educación fuente Sistema General de Participaciones SGP"*.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defectos:

1.- El presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 8 de noviembre de 2021[1].

2.- No se allega el poder debidamente conferido (numeral 1º del artículo 84 del CGP).

3.- No se acredita la existencia y representación de la parte demandante (numerales 3º y 4º del artículo 166 del CPACA y numeral 2º del artículo 84 del CGP).

4.- No se adjuntaron los documentos que en el ítem 3º del acápite "V. PRUEBAS - 1. DOCUMENTALES"; del escrito introductorio, se aduce en forma general son aportados "En PDF, aplicación – archivos RAR, soportes de las evidencias que respaldan la demanda"

[1] Expediente Electrónico, Doc. 003ConstanciaSecretarial.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E :

UNICO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderada Parte Demandante	Ramiro Ospina Ramírez	ramiro_ospina@hotmail.com	3203010520	Calle 10 No. 3-34; Oficina 401 Edificio UCONAL de Ibagué (T)
Demandada	Departamento del Huila	Aun no debe notificarse, es precisamente una de las causalesde inadmisión.		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO PERDOMO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	TRAMITE No. 429
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00083 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 5 de noviembre del 2021[1] y la constancia secretarial de traslado de excepciones calendada del 17 de noviembre de 2021[2], sin que se elevaran dentro de las excepciones presentadas, las previas previstas en el Art. 100 del C.G.P, en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial**,** en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutiva de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA, Identificado con C.C. No. 1.075.224..739 y TP No. 199448 expedido por el C.S.J, para que actùe como apoderado de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en virtud de poder a èl conferido[3] y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	8 DE MARZO 2022
Hora de realización	2:10 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

SEGUNDO.- RECONOZCASE derecho de postulación para actuar al Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA, Identificado con C.C. No. 1.075.224..739 y TP No. 199448 expedido por el C.S.J, para que actué como apoderado de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectaron: CIOC / AMCA

---

[1] Expediente electrónico, Documento No. 12 Constancia secretarial
[2] Expediente electrónica, Documento No. 13 Constancia fijación lista
[3] Expediente electrónico, Documento No. 11 Contesta parte Dda

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**
Apoderado Parte Demandante	Ferney Darío España Muñoz	darioespana@hotmail.com	
Demandada : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional		deuil.notificacion@policia.gov.co jorge.santos1009@correo.policia.gov.co	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARIA NUBIA CUENCA DE GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 806
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2021 00115 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial y a resolver una solicitud

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÒN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicciòn bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrà el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrà dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme el contenido de la constancia secretarial del 19 de octubre de 2021[1], se advierte que las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA; contestaron la demanda[2], sin proponer ninguna excepción previa de las previstas en el artículo 100 del CGP; por lo tanto no hay excepciones previas que ameriten su estudio en esta etapa.

3.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y las demandadas no solicitaron pruebas.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 19 a 37 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente electrónico.

Así mismo, se dispondrá incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada

---

[1] Expediente electrónico Doc. 017ConstanciaTérminosTrasladoDemanda
[2] Expediente electrónico Doc. 013ContestaDemandaFOMAG y 014ContestaDemandaDpto.Huila

Departamento del Huila en el escrito de contestación de demanda, obrantes en los folios 12 a 54 del archivo rotulado “014ContestaDemandaDpto.Huila” del expediente electrónico.

4.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÒN.

Seguidamente, en virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre del 2019 , se dispone reconocer derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[3].

Así mismo, reconózcase derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado[4].

Igualmente, reconózcase derecho de postulación a la Dra. MARILIN CONDE GARZÓN identificada con C.C. No. 51.975.462 y portadora de la T.P. No. 83.526 del C.S de la J, para que actúe como apoderada y ejerza la defensa de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado[5].

5.- DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO

Solicita el apoderado de la parte demandante se corrija o complemente el auto admisorio de fecha 13 de agosto de 2021, en el sentido que se modifique el correo de la parte demandante que fue enunciado en el numeral cuarto del referido auto, por cuanto no corresponde al aportado en el escrito de demanda, siendo el correcto faibertorres.seguridadsocial@gmail.com.

Ahora bien, de la revisión del plenario, se avizora del escrito introductorio de demanda, en su acápite de notificaciones, que el correo electrónico para notificaciones judiciales aportado por la parte demandante corresponde a faibertorres@yahoo.es y/o faibertorres.seguridadsocial@gmail.com; correos electrónicos que por error involuntario del despacho, no quedaron constando en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto admisorio de demanda calendado 13 de agosto de 2021; no obstante, conforme lo regulado en el artículo 286 del CGP, se dispondrá tener como correos de notificación electrónica de la parte demandante los enunciados en el escrito introductorio de demanda, siendo estos, faibertorres@yahoo.es y/o faibertorres.seguridadsocial@gmail.com.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

---

[3] Expediente electrónico Doc. 013ContestaDemandaFOMAG Fls. 24 a 30
[4] Expediente electrónico Doc. 013ContestaDemandaFOMAG Fl. 21
[5] Expediente electrónico Doc. 014ContestaDemandaDpto.Huila Fl. 11

SEGUNDO.- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

TERCERO.- ADVERTIR que no hay excepciones previas pendientes de ser solventadas; conforme lo expuesto en la parte motiva.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 19 a 37 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente electrónico.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandada Departamento del Huila en el escrito de contestación de demanda, obrantes en los folios 12 a 54 del archivo rotulado “014ContestaDemandaDpto.Huila” del expediente electrónico.

QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA identificado con C.C. No. 12.132.909 y portador de la T.P. No. 138.853 del C.S de la J, para que actúe como apoderado y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado.

SEXTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificada con C.C. No. 1.075.217.660 y portadora de la T.P. No. 227.005 del C.S de la J, para que actúe como apoderada y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado.

SEPTIMO.- CORREGIR el correo de notificación electrónica de la parte demandante correspondiendo a los siguientes: faibertorres@yahoo.es y/o faibertorres.seguridadsocial@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

Proyectò. JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	Jose Arvey Alarcón Rodríguez	josearveyalarcon2014@gmail.com gestionlegalhuila@gmail.com	3124781514	Calle 7 No. 5 – 91 Oficina 205 Edificio Colseguros Neiva
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co		
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	DAIRO ORLEY QUINAYAS CALDERON
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACION No. 428
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2021 00121 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 5 de noviembre del 2021[1], se deja constancia que se contesto en tiempo la demanda y que la demandada surtió el traslado de la contestación de la demanda como lo indica el Art. 51 de la Ley 2080 del 2021, por lo que no procede volver a correr el mismo y se dejó constando el vencimiento de mentado que la parte actora se pronunció de manera extemporánea frente a las excepciones, de igual manera el despacho advierte que la demandada no impetró excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, como tampoco pruebas que practicar respecto de excepciones previas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial**,** en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutiva de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ, identificado con C.C. No. 33.379.008 y TP No. 350400 expedido por el C.S.J, para que actùe como apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en virtud de poder a èl conferido[2] y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	8 DE MARZO 2022
Hora de realización	3:20 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE derecho de postulación para derecho de postulación para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ, identificado con C.C. No. 33.379.008 y TP No. 350400 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaboraron: CIOC / AMCA

[1] Expediente electrónico, Documento 014 Constancia secretarial términos traslado demanda
[2] Expediente electrónica, Documento No. 012 Contestación demanda, Fl, 18.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaboraron: CIOC / AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**
Apoderado Parte Demandante	Dra. Mónica María Sánchez Ramírez	notificacionesjudicialesmmsr@gmail.com notificacionesjudicialesefs@gmail.com	3168876093 3178796025
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Dra. Diana Carolina Barajas Méndez	deuil.notificacion@policia.gov.co carolina.barajas@correo.policia.gov.co	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA ARIAS DE QUIÑONEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 813
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2021 00143 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÒN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicciòn bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrà el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrà dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme el contenido de la constancia secretarial del 17 de noviembre de 2021[1], se advierte que la entidad demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; contestó la demanda[2], sin proponer ninguna excepción previa de las previstas en el artículo 100 del CGP; por lo tanto no hay excepciones previas que ameriten su estudio en esta etapa.

3.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y demandada no lo solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 17 a 40 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente electrónico.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda, obrantes en los folios 21 a 23 del archivo rotulado “007ContestaDemandaParteDemandada” del expediente electrónico.

4.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

---

[1] Expediente electrónico Doc. 008ConstanciaTérminosTrasladoDemanda
[2] Expediente electrónico Doc. 007ContestaDemandaParteDemandada

Finalmente, reconózcase derecho de postulación a la Dra. DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ identificada con C.C. No. 33.379.008 y portadora de la T.P. No. 350.400 del C.S de la J, para que actúe como apoderado y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado[3].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

TERCERO.- ADVERTIR que no hay excepciones previas pendientes de ser solventadas; conforme lo expuesto en la parte motiva.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 17 a 40 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente electrónico.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda, obrantes en los folios 21 a 23 del archivo rotulado “007ContestaDemandaParteDemandada” del expediente electrónico.

QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ identificada con C.C. No. 33.379.008 y portadora de la T.P. No. 350.400 del C.S de la J, para que actúe como apoderado y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

Proyectò: JSTP

---

[3] Expediente electrónico Doc. 007ContestaDemandaParteDemandada Fls. 13 a 16

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL NOMBRE	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante: Dra. Gloria Isabel Rodríguez Alava	gloriaroal@hotmail.com	3163413337	Calle 19 No. 23-73 Edificio Banco Popular Oficina 405
Demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional: Dra. Diana Carolina Barajas Mendez	deuil.notificacion@policia.gov.co		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	LUZ MERY GONZALEZ USAQUEN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 803
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2021 00147 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÒN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicciòn bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrà el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrà dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme el contenido de la constancia secretarial del 05 de noviembre de 2021[1], se advierte que las entidades demandadas NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; contestaron la demanda[2], sin proponer ninguna excepción previa de las previstas en el artículo 100 del CGP; por lo tanto no hay excepciones previas que ameriten su estudio en esta etapa.

3.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante lo solicitó y las demandadas no aportaron como tampoco solicitaron pruebas.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 15 a 132 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente electrónico.

4.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÒN.

Finalmente, reconózcase derecho de postulación al Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA identificado con C.C. No. 12.132.909 y portador de la T.P. No. 138.853 del C.S de la J, para

---

[1] Expediente electrónico Doc. 012ConstanciaSecretarialTérminosTrasladoDemanda
[2] Expediente electrónico Doc. 008ContestaDemandaRamaJudicial y 009ContestaDemandaFiscalia

que actúe como apoderado y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado[3].

Igualmente, reconózcase derecho de postulación a la Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificada con C.C. No. 1.075.217.660 y portadora de la T.P. No. 227.005 del C.S de la J, para que actúe como apoderada y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado[4].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

TERCERO.- ADVERTIR que no hay excepciones previas pendientes de ser solventadas; conforme lo expuesto en la parte motiva.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 15 a 132 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del expediente electrónico.

QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA identificado con C.C. No. 12.132.909 y portador de la T.P. No. 138.853 del C.S de la J, para que actúe como apoderado y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado.

SEXTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificada con C.C. No. 1.075.217.660 y portadora de la T.P. No. 227.005 del C.S de la J, para que actúe como apoderada y ejerza la defensa de la entidad demandada

[3] Expediente electrónico Doc. 008ContestaDemandaRamaJudicial Fl. 29
[4] Expediente electrónico Doc. 009ContestaDemandaFiscalia Fl. 25

NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

Proyectò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	Jose Arvey Alarcón Rodríguez	josearveyalarcon2014@gmail.com gestionlegalhuila@gmail.com	3124781514	Calle 7 No. 5 – 91 Oficina 205 Edificio Colseguros Neiva
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co		
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	GLORIA DALIX SANCHEZ CHAUX
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 804
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2021-00177- 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto calendado 12 de octubre de 2021; que rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición[1] contra el auto calendado 12 de octubre de 2021, cimentando su oposición en el desconocimiento del auto inadmisorio de demanda, toda vez el referido auto y su contenido, no se visualizan en la página de la rama judicial en la fecha 21 de septiembre de 2020 (sic), fecha en la que se notificó por estado el auto en mención, así mismo, aduce la apoderada a su correo electrónico no le fue remitido por parte del despacho el auto inadmisorio de demanda; tesis en virtud de la cual increpa se revoque el auto de rechazo y a atención a la expuesto se disponga publiar el auto de inadmisión para proceder a corregir las falencias reseñadas.

III.- CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

> "ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Se suma a lo advertido, que el auto que rechaza la demanda, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

> "ARTÍCULO 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:
>
> ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:
> 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

---

[1] Expediente electrónico Doc. 008RecursoReposicionParteDte

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."

En virtud de lo anterior, el auto que rechazó la demanda calendado 12 de octubre del 2021, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

A fin de desatar el recurso impetrado, resulta atinente solventar desde ya que la cuestión jurídica a resolver, se contrae en determinar si se debe reponer el auto que rechazó la demanda calendado 12 de octubre de 2021, toda vez el auto inadmisorio de demanda calendado 20 de septiembre de 2021, no fue notificado en debida forma, razón que no permitió a la apoderada de la parte actora enterarse del contenido y subsanar los yerros referenciados en el mentado auto.

Ahora bien, destaca el despacho que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021[2], se dispuso inadmitir el presente medio de control advirtiendo como defectos en el escrito de demanda:

"1.- La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

2.-La circunstancia de no allegar el requisito de procedibilidad contentivo en conciliación extrajudicial."

Así mismo, advierte esta judicatura, que el referido auto debió ser notificado por estado conforme lo señala el artículo 201 del CPACA; no obstante, de la revisión de la página de la Rama Judicial, mediante el enlace de Juzgados Administrativos, ventana del Juzgado Cuarto Administrativo de

---

[2] Expediente electrónico Doc. 004AutoInadmiteDemanda

Neiva, Estados Electrónicos de fecha 21 de septiembre de 2021[3], se avizora que, pese a que en el listado de fijación de estado se relaciona el proceso 41001333300420210017700, no se visualiza adjunto el auto inadmisorio de demanda de fecha 20 de septiembre de 2021, lo que permite dilucidar que el auto en cuestión no fue notificado en debida forma, en atención a que no fue adjuntado en el estado a notificar.

Bajo el anterior prolegómeno, es indubitable que al no notificarse el auto calendado 20 de septiembre de 2021correctamente como lo indica el Art. 201 del CPACA, la parte demandante no tuvo conocimiento del mismo, lo que no permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, conduciendo a ésta, a no presentar subsanación a las falencias señaladas en el precitado auto, situación que conllevó al despacho a rechazar el presente medio de control.

En ilación a lo expuesto, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandante, se dispondrá reponer el auto de fecha 12 de octubre de 2021 mediante el cual se dispuso rechazar el presente medio de control y en su lugar se dispondrá notificar en debida forma el auto calendado 20 de septiembre de 2021, conforme lo reglado en el artículo 201 del CPACA, se realice por parte de secretaria el conteo de términos y una vez realizado lo anterior se ingrese a despacho para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- REPONER el auto calendado 12 de octubre del 2021 que rechazo la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por secretaría en debida forma el auto calendado 20 de septiembre de 2021, conforme lo reglado en el artículo 201 del CPACA, el cual quedará notificado con el estado que se haga del presente auto. Una vez se realice por parte de secretaria el conteo de términos y una vez realizado lo anterior se ingrese a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

ELABORÓ: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	Martha Lucia Trujillo Medina	martha.lucia.trujillo@gmail.com		Carrera 14 No. 94-12 Apto 503 Bogotá
Demandada		Aún no se debe notificar		

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2989727/58909130/ESTADO+No.+53.pdf/325ec08d-2061-44dd-b1c3-8692fe36133c

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JENARO RODRIGUEZ CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 805
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00180 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.-CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsanó parcialmente la demanda dentro de la oportunidad establecida[1], sin embargo, avizora esta judicatura que allegó al expediente electrónico, escrito de subsanación modificando el acápite de pretensiones, aduciendo que por error humano relacionó como acto administrativo demandado el Oficio No. oficial N° S-2015-024339 COSEC – ESNEI 2657 de fecha 27 de noviembre de 2015, siendo realmente los actos administrativos demandados los siguientes: i) Código 1IP-FR-0017 de fecha 26 de junio de 2012 donde se sanciona disciplinariamente al Ex Agente JENARO DIAZ RODRIGUEZ. ii) Código – 1AJ-FR-0033 de fecha 09 de enero de 2018 que ratificó la sanción.

Ahora bien, de la revisión del plenario y del estudio del mismo, destaca este despacho, que los actos acusados referidos al Código 1IP-FR-0017 de fecha 26 de junio de 2012[2], en realidad, corresponde al Fallo de Primera Instancia MENEV-2016-56 calendado 19 de julio de 2016 y el Acto Administrativo Código – 1AJ-FR-0033 de fecha 09 de enero de 2018[3], realmente corresponde al Fallo de Segunda Instancia Resolviendo Recurso de Apelación Auto Número: 010 de fecha 26 de marzo de 2021; no obstante, en aras de dar primacía al derecho sustancial sobre el procesal, atendiendo los principios pro actione y pro damato, se dispondrá admitir la demanda haciendo la reseñada claridad; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado JENARO RODRIGUEZ CABRERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss.del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

a) Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a través del buzón de correo

---

[1] Expediente electrónico Doc. 005SubsanaDemanda
[2] Expediente electrónico Doc. 005SubsanaDemanda Fls. 12 al 28.
[3] Expediente electrónico Doc. 005SubsanaDemanda Fls. 29 al 55

electrónico de notificaciones judiciales: deuil.notificacion@policia.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con elnumeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: marifier@hotmail.com y/o marifierqui@gmail.com.

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenido en Fallo de Primera Instancia MENEV-2016-56 calendado 19 de julio de 2016 y Fallo de Segunda Instancia Resolviendo Recurso de Apelación Auto Número: 010 de fecha 26 de marzo de 2021. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	Mariela Fierro Quintero	marifier@hotmail.com marifierqui@gmail.com	3174407720	Calle 4 A No. 30 C - 10
Demandada	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional	Aun no debe notificarse, es precisamente una de las causales de inadmisión.		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	WILMER MALAGON JAIME Y OTRO
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 812
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00236 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA ha presentado WILMER MALAGON JAIME y ASTRID BELTRAN ACUÑA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE OLMEDO MONTEALEGRE ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.907.912 y portador de la T.P. No. 72.425 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[1].

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

a) Al **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificación.judicial@huhmp.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

[1] Expediente electrónico Doc. 002EscritoDemanda Fls 11 a 12

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: abogadoasuservicio@hotmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò. JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	Jorge Olmedo Montealegre Ortiz	abogadoasuservicio@hotmail.com	3105851482	Calle 8 No. 8 – 43 de Garzón (H)
Demandado	Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	notificación.judicial@huhmp.gov.co		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LUZ PERLA USECHE BUSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 808
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00239 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado LUZ PERLA USECHE BUSTOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: RECONOCER derecho de postulación al Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 91.423 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[1].

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

a) A la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y/o notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

[1] Expediente electrónico Doc. 002EscritoDemanda Fls 17 a 18

b) Al **Municipio de Neiva** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

c) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: faibertorres@yahoo.es y/o faibertorres.seguridadsocial@gmail.com.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo contenido en: el acto ficto negativo, por la no respuesta a las peticiones de fecha 24 de mayo de 2021 radicada bajo el No. NEI2021ER007194 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 24 de mayo de 2021 radicada bajo el No. R-02000-202117018-Control ante el Municipio de Neiva. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyect`: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	Faiber Adolfo Torres Rivera	faibertorres@yahoo.es faibertorres.seguridadsocial@gmail.com	3138159335	Calle 7 No. 6 – 27 Edificio Banco Agrario Oficina 905
Demandada	Nación-Ministerio de Educación-Fomag	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co		
Demandada	Municipio de Neiva	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JESUS ARTURO GIRALDO GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 809
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00242 00

I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de mayo de 2021, de la petición que niega el reconocimiento de una sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, en virtud a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 07 de diciembre del 2021[1], se advierte como defecto en el escrito de demanda la circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) dias para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO. - RECONOCER derecho de postulación a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva-Huila y portador de la T.P. No. 157.672 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò; JSTP

[1] Expediente electrónico SAMAI. Doc. 2 Constancia Secretarial
[2] Expediente electrónico. Doc. "002EscritoDemanda" Fls 17 al 18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		Calle 7 No. 6 – 27 Edificio Banco Agrario Oficina 105-106
Demandada		Aún no se debe notificar		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIA NINFA AVILES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 810
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00244 00

I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de enero de 2021, de la petición radicada ante el Municipio de Neiva y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que niega el reconocimiento de una sanción moratoria al demandante, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, en virtud a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 07 de diciembre del 2021[1], se advierte como defecto en el escrito de demanda: La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) dias para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO. - RECONOCER derecho de postulación a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva-Huila y portador de la T.P. No. 157.672 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

[1] Expediente electrónico SAMAI. Doc. 2 Constancia Secretarial

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		Calle 7 No. 6 – 27 Edificio Banco Agrario Oficina 105-106
Demandada		Aún no se debe notificar		